

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por José Jhonier Vélez Naranjo en contra de los herederos indeterminados de César Antonio Guerra Galindo y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y como quiera que la togada Luz Estrella Latorre Suárez, no acepto el cargo, el Despacho ordena su relevo y en su lugar se designa como curador ad-litem a BLANCA HELENA MURCIA, quien recibe notificaciones en la dirección Blanhelen@gmail.com para que represente al extremo demandado en este proceso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del C. General del Proceso, el despacho le señala la suma de \$ 300.000.00 por concepto de gastos a cargo de la parte actora.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Gustavo Eduardo Roa León contra el Banco BBVA Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. (antes Banco Granahorrar) y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y cumplido tanto el emplazamiento de las personas indeterminadas y publicada la valla por el término contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al Dr. MISAEL GONZALEZ BUITRAGO y quien recibe notificaciones en el correo electrónico Misaelabogado@hotmail.com, con el fin de que los represente en este proceso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del C. General del Proceso, el despacho le señala la suma de \$ 300.000.00 por concepto de gastos a cargo de la parte actora.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, continúese con el trámite normal del proceso.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora mediante el escrito que precede allegó prueba fotográfica sobre la fijación de la valla en inmueble objeto de la usucapión, para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Por tanto, con base en el registro fotográfico se tiene por adecuadamente instalada la valla de que trata el canon 375-7 del CGP, por lo que se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (art. 375-7 ibídem).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado OTONIEL GUTIÉRREZ y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, y vencido el término no se hizo presente ninguno de los emplazados, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor ANDRÉS DE JESÚS BENAVIDES ESPEJO, residente en la Avenida Jiménez N° 8 A 44 Oficina 704 de Bogotá. Email: anmenes46@hotmail.com, para que represente a los emplazados en este proceso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del Código General del Proceso, el Juzgado señala la suma de \$ 300.000.00 por concepto de gastos a cargo de la parte actora.

Por secretaría, comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por María Evangelina Patiño Hernández contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la instalación de la valla señalada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla, por el lapso de un mes, en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 375 ibidem.

Cumplida la orden aquí impartida, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, continúese con el trámite normal del proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto que precede del 6 de mayo del año en curso, surtiendo la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se niega la aclaración de la referencia del citado auto del pasado 6 de mayo, toda vez que el acápite de referencia no es imprescindible como parte de la providencia, máxime que el texto del auto no ofrece motivos de duda en relación con las comunicaciones allegadas y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Previo a tener notificada a la demandada MARIA CARO ROJAS, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso la certificación o constancia respectiva sobre el acuse de recibo en el servidor de destino y la comunicación que contiene la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos al correo electrónico del demandado y que contenga toda la información relacionada con el nombre, ubicación, dirección física y electrónica del juzgado donde cursa el proceso, así como la fecha de la providencia a notificar, la constancia y/o advertencia sobre el tiempo en que se entiende surtida la notificación y los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el mensaje de texto allegado (archivos 26 y 27) no contiene los datos de contacto del juzgado y la información indicada.

En defecto de lo anterior, habrá de surtirse nuevamente la notificación electrónica, a través de una cuenta que tenga la opción de validación de confirmación de acuse de recibo, y allegar al expediente la respectiva comunicación de notificación y la certificación sobre el acuse de recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Luz Mary Silva Cruz contra Emilce Mercedes Esquea Martínez, José Santiago Polo Redondo y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y como quiera que el curador designado en este asunto no acepto el cargo, el Juzgado procede relevarlo de su cargo y en su lugar se designa como curador ad-litem a la Dra. NUBIA ESPERANZA AVILA MORENO, quien recibe notificaciones en la dirección Neam1228@hotmail.com, para que represente a la pasiva en este proceso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del C. General del Proceso, el despacho le señala la suma de \$ 300.000.00 por concepto de gastos a cargo de la parte actora.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, continúese con el trámite normal del proceso.

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación del extremo demandado, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso de la demandada FUNDACIÓN PRODESARROLLO NACIONAL FUNPRONAL EN LIQUIDACION, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** a la citada demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo la información respectiva de la publicación del emplazamiento en la plataforma del Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, allegando la constancia correspondiente.

De otra parte, para los efectos legales y procesales a que haya lugar ténganse en cuenta la comunicación que precede procedente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAED).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Yuri Liliana López Bohórquez contra Francisco Humberto Ruiz López y Rosa Aya Cortes y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la instalación de la valla señalada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaria, inclúyase el contenido de la valla, por el lapso de un mes, en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 375 ibidem.

Por último, se agrega la anterior comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

Cumplida la orden aquí impartida, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

Continuando con el trámite propio del asunto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, surtiendo el emplazamiento del extremo demandado y demás personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por José Efraín Asprilla Mosquera contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y como quiera que el curador designado en este asunto no pudo ser notificado, el Juzgado procede relevarlo de su cargo y en su lugar se designa como curador ad-litem al Dr. Benjamin Arevalo Martin, quien recibe notificaciones en la dirección Benjaminarevalo@hotmail.com, para que represente a la pasiva en este proceso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del C. General del Proceso, el despacho le señala la suma de \$ 300.000.00 por concepto de gastos a cargo de la parte actora.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

La anterior comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR- y Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria de Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, a través de la cual da cuenta sobre el registro de la medida cautelar, obre en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Así mismo, para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta la anterior comunicación y constancia de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con el emplazamiento del demandado y los herederos indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 <u>DEL 31 DE MAYO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por Iberman Colombia S.A.S. contra Sandra Paola Arenas Ruiz y Nelson Ricardo Bernal Corredor, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, por secretaría líbrese oficio a la Secretaria Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos de la providencia del 6 de mayo del cursante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por la Junta de Acción Comunal del barrio Urbanización El Peñón del Cortijo I Primer Sector contra Conalpa Ltda. y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se agrega la anterior comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

Por último, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 8 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, continúese con el trámite propio del asunto.

Teniendo en cuenta que mediante escritura pública 3114 de 28 de octubre de 2023, el demandante RAMIRO VARGAS QUIROGA transfirió a título de venta los derechos de la cuota parte equivalentes al 50% del pleno derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el bien objeto del litigio, a favor de JORGE ELI ARIZA QUIROGA, el Despacho dispone:

- 1. Para todos los efectos legales y procesales a que hay lugar, téngase como sucesor procesal de la parte demandante a JORGE ELI ARIZA QUIROGA, dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.
- 2. Reconocer personería adjetiva al doctor RAÚL TIRADO OLARTE, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por Hyper Byte S.A.S., contra Carnes Los Sauces, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda desde el 27 de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del admisorio a la pasiva, concediendo para tal efecto el termino de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en cita.

Por secretaria, contabilícese el término en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto continúese con el trámite normal del proceso.

Las comunicaciones que preceden procedentes del FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTTRIAL y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obren en autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

Así mismo, se pone en conocimiento de la actora la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a través de la cual da cuenta sobre el registro de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio del litigio, conforme al certificado de tradición que se adjuntó.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por Piedad Ramírez Pardo, Enrique Ramírez Pardo, Martha Ruth Ramírez Pardo y Robert Richard Ramírez Pardo contra Santiago Molina Cepeda, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda desde el 2 de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del admisorio a la pasiva, concediendo para tal efecto el termino de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en cita.

Por secretaria, contabilícese el término en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por Amanju & Cía. S.A.S., contra Ecotechnos S.A.S., proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en la providencia del 29 de enero de 2024, el Despacho,

DISPONE:

INSCRÍBASE la demanda sobre los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1179016, 50C-1179015, 50C-1179001, 50C-1178999 y 50N-20390293. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que procedan a realizar la anotación en los certificados, haciéndole saber que se trata de un proceso verbal (art. 591 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto continúese con el trámite normal del proceso.

La anterior certificación de antecedentes procedente de la Procuraduría General de la Nación (archivo 14), obre en autos y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto, continúese con el trámite normal del proceso.

Por la parte actora súrtase la notificación del extremo demandado de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, préstese la caución determinada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto continúese con el trámite normal del proceso.

Las comunicaciones que preceden procedentes del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC- y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obren en autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

Así mismo, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección física, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Alcira Ramírez Mora contra herederos indeterminados de Olinto Ramírez Mora y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la instalación de la valla señalada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla, por el lapso de un mes, en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 375 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá. Por tanto continúese con el trámite normal del proceso.

Las comunicaciones que preceden procedentes del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, obren en autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

Así mismo, para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta la anterior comunicación y constancia de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con el emplazamiento de demás personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Juan Ignacio Orjuela Latorre contra Luis Felipe Arias Herrera y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se agrega la anterior comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras y las documentales allegadas por la parte actora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

Por último, se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del numeral 6° del auto admisorio de fecha 29 de enero de 2024.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Jhon Fredy Díaz contra Jesús Cantor Escobar y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la instalación de la valla señalada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla, por el lapso de un mes, en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 375 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal promovida por José Humberto Vargas Ávila contra Jeisson Fabián Franco Villamil, Diego Alejandro Gómez Ramírez y Liberty Seguros S.A, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que surta la notificación de la pasiva, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Myriam Zoque Álvarez y José Fernando Márquez Henao contra Luz Dary Espinosa Olivares, José Armando Ospina Téllez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y cumplido tanto el emplazamiento de la pasiva y de las personas indeterminadas, así como publicada la valla por el término contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al Dr. Cesar Orlando Pardo Díaz y quien recibe notificaciones en el correo electrónico Cesarpardoabogado@gmail.com, con el fin de que los represente en este proceso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del C. General del Proceso, el despacho le señala la suma de \$ 300.000.00 por concepto de gastos a cargo de la parte actora.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

Continuando con el trámite propio del asunto, por la parte actora sùrtanse los trámites de notificación al extremo demandado de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Luis Yovanny Reyes Lozano contra Herederos Indeterminados de Pedro Alfredo Cortes Suárez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la togada actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 8° de la providencia del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la Dra. NOHORA LIBIA LADINO GARCÍA como apoderada judicial del demandante y no como equívocamente quedo allí enunciado.

Por último, por secretaria corrijanse los oficios elaborados, aclarándose allí que el predio materia de este asunto hace parte de un terreno de mayor extensión, por lo que debe identificarse con el número de chip, esto es AAA0281SKNX.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, con subsanación pendiente de decisión por parte del juez.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se evidencia que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, por lo que imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de subsanación de la demanda, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Si bien el párrafo 1º del artículo 590 del CGP, contemplan la posibilidad de acudir directamente ante la jurisdicción, sin necesidad de agotar el cumplimiento de la de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuando en la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares, no lo es menos que la solicitud de cautelares debe ser procedente acorde con el tipo del proceso declarativo que se promueve, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 290 ibídem, y no con la simple petición de cualquier cautela a manera de quedar relevado de la conciliación prejudicial. De ahí que no sea posible que la cautela en el proceso declarativa proceda para casos diferentes a los ceñidos por la preceptiva citada.

Si bien de manera simultánea con la demanda se presentó escrito de medidas cautelares, solicitando el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del extremo demandado, a manera de evadir el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, también lo es que dicha medida no está habilitada para la clase de acción declarativa que se demanda, según se infiere de los literales a) y b) del artículo 590 del CGP, preceptiva de la cual también se infiere que el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado sólo se habilita si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante.

Así las cosas, surge clara la exigencia de la providencia de inadmisión de acreditarse en el presente asunto el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, con la misma presentación de la demanda.

De otra parte, nótese que tampoco se subsanó íntegramente los defectos formales advertidos en el numeral 2 del auto inadmisorio, pues no se aclaró el tipo de responsabilidad invocada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida en este asunto por POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Carmen Elisa Jaramillo López contra Herederos Indeterminados de Jorge Alberto Jaramillo López, María Agustina Rincón y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se agrega las anteriores comunicaciones emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede central y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- las cuales se ponen en conocimiento de las partes para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la instalación de la valla señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla, por el lapso de un mes, en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo señala el numeral 7º del artículo 375 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, con subsanación pendiente de decisión por parte del juez.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se evidencia que la parte demandante subsanó los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio.

Por tanto, al reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de menor cuantía, instaurada por TULIO LEONIDAS VANEGAS y MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO VANEGAS, en representación de su padre MARCO AURELIO MONTENEGRO CORTES, conforme al mandato otorgado mediante escritura pública, en contra de **ALEXANDER ALVIS GUZMÁN y EZEQUIEL ALVIS ALI**, la que se tramitará por el proceso verbal conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días conforme lo previsto en el artículo 369 del C.G.P. Notifíquese, en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería para actuar a la doctora LUISA FERNANDA FARIETA MONROY, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Oscar Andrés Rojas Forero contra María Inés Forero Forero, Jose del Carmen Forero Forero, José Forero Forero, Pedro Forero Forero, María Salud Forero Forero, María Concepción Forero Forero, Jorge Forero Forero en su calidad de herederos determinados de María del Rosario Forero Forero (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de menor cuantía impetrada por **OSCAR ANDRÉS ROJAS FORERO** en contra **MARÍA INÉS FORERO FORERO, JOSE DEL CARMEN FORERO FORERO, JOSÉ FORERO FORERO, PEDRO FORERO FORERO, MARÍA SALUD FORERO FORERO, MARÍA CONCEPCIÓN FORERO FORERO, JORGE FORERO FORERO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO FORERO FORERO (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro la acción.
- 2.- Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes y/ conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3.- Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 ibídem.
- 4.- Ordenar el emplazamiento de Jose del Carmen Forero Forero, José Forero Forero, Pedro Forero Forero, María Salud Forero Forero, María Concepción Forero Forero, Jorge Forero Forero y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6 del precepto 375 ibídem; para esto, y en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese la gestión pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL

DESARROLLO RURAL –INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y la PERSONERIA DISTRITAL, conforme lo contempla el numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

- 6. Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.
- 7. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-4004785. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos en tal sentido.
- 8. Se reconoce al Dr. JUAN PABLO AMAYA MERCHÁN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, con subsanación pendiente de decisión por parte del juez.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se evidencia que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, por lo que imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan los defectos formales indicados en los numerales 1 y 3 del citado auto inadmisorio, toda vez que pese a que se advirtió allegar poder suficiente para actuar teniendo en cuenta que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P., en el poder aportado no se determinó claramente el asunto para el cual se confirió el mandato, pues no se precisó el tipo de acción a demandar (declarativo verbal de incumplimiento de contrato) ni se indicó el documento o contrato objeto de la demanda de resolución o incumplimiento de contrato, aunado a que tampoco se identificó claramente al extremo demandado. Obsérvese que el poder allegado se confiere para actuar dentro del proceso, no para promover la demanda que se pretende iniciar.

Sumase a lo anterior, que si el poder se confirió a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada adscrita a la firma ABOGADOS LITIGANTES Y CONSULTORÍA INTERNACIONAL S.A.S., también debió allegarse de manera simultánea el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad prestadora de servicios jurídicos, lo cual no aconteció.

De otro lado, nótese que la parte actora tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, requerida en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que de conformidad con las actas de no acuerdo allegadas, la sociedad PRONTEX SAS convocó a conciliación extrajudicial a GRUPO CONTEMPO SAS, para que la parte convocada le pagará el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-04 de acuerdo al contrato y establecer la fecha para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantía. Lo que traduce que la conciliación no se convocó para dirimir la controversia sobre el incumplimiento del contrato que aquí se pretende, el pago de la cláusula penal, pago de daños y perjuicios y el reembolso de los recursos entregados a título de anticipo no amortizados.

Luego entonces, como requisito de procedibilidad la parte actora habría de allegar el acta de la conciliación extrajudicial o de constancia de no acuerdo sobre las pretensiones que ahora se demandan.

Finalmente, es de señalarse que no obstante la demandante en el escrito de subsanación de la demanda manifiesta adjuntar evidencia de la notificación de la subsanación a todas las partes procesales de este asunto, no menos cierto es que como documento adjunto no anexó dicha evidencia en la que acreditara haber enviado de manera simultánea con la subsanación el escrito y anexos de subsanación al extremo demandado, como tampoco prueba que al presentar la demanda de manera simultánea envió copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en razón de este asunto por GRUPO CONTEMPO S.A.S., en contra de PRONTEX S.A.S., por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar las direcciones física y electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones, toda vez que pese a que se indica la misma de la apoderada judicial, se requiere de la dirección de la actora para los efectos indicados en el artículo 76 inciso 4 ibídem, máxime que satisfacen exigencias diferentes.
2. Adicionar el hecho primero de la demanda, indicando claramente el nombre de quien en favor DIANA MARCELA AYALA SIERRA constituyó el gravamen hipotecario mediante escritura pública 1598 de 13/10/2020.
3. Aclarar y adicionar el numeral 6 de los hechos de la demanda, precisando claramente el número y fecha de la escritura pública, mediante la cual se transfiere a título de dación de pago el pleno derecho real de dominio y posesión real y material del predio, e indicando el nombre de quien realiza la dación y en favor de quien.
4. Aclarar y adicionar el hecho 8 de la demanda, en cuanto tiene que ver el número de la escritura pública mediante la cual DIANA MARCELA AYALA SIERRA transfirió los derechos de propiedad, precisando además el nombre de quien en favor se transfirió a título de venta el derecho de propiedad del inmueble.
5. Enumerar y determinar claramente las pretensiones de la demanda, debiendo aclarar y adecuar la pretensión relacionada con los intereses moratorios sobre el capital mutuado, porque derivándose esta pretensión del contrato de mutuo, aparentemente extinguido con el contrato de dación en pago, debe considerarse como límite de pago la fecha de la escritura pública 3124 de 04/08/2023, mediante la cual la demandada transfirió a título de dación en pago a favor del acreedor los derechos de propiedad que detentaba sobre el predio.
6. Aclarar y adecuar la pretensión de condena por la suma de \$105.000.000, como suma dejada de recibir por el demandante, toda vez que no encuentra válidamente soporte en los hechos de la demanda y la documental adosada con la demanda, aunado a que en materia de indemnización de perjuicios no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.
7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6 y artículo 206 del CGP, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización

de perjuicios demandados, toda vez que la estimación pecuniaria de estos conceptos debe discriminarse y calcularse razonadamente bajo juramento en la demanda, de manera independiente a las pretensiones.

8. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 CGP, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de la conciliación o de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO o NO COMPARECENCIA.

9. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

De lo subsanado alléguese escrito sobre cada uno de los ítems objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 0634 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Leonor Solano Díaz contra Luz Yanit, Rubí y Sandra Patricia Carrillo Solano y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la parte actora deberá acreditar tanto el acuse de recibo como la comunicación enviada a las direcciones electrónicas de los demandados, con el fin de notificarlo del auto admisorio de la demanda, conforme lo señala el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la notificación surtida de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al acreedor hipotecario. La parte actora proceda a enviar el aviso tal y como lo establece el artículo 292 ibidem.

Por último, y para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, téngase en cuenta la instalación de la valla señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla, por el lapso de un mes, en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo señala el numeral 7º del artículo 375 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

Continuando con el trámite propio del asunto, por la parte actora súrtanse la notificación del extremo demandado de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 <u>DEL 31 DE MAYO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y adicionar los numerales 5, 6 y 7 de hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con las fechas de vencimiento de las facturas electrónicas de venta FEBG28828, FEBG29123 y FEBG29327, toda vez que no son coincidentes con las expresadas en los títulos valores.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar las pretensiones 10, 12 y 14 relacionadas con los intereses moratorios generados sobre las facturas electrónicas de venta FEBG28828, FEBG29123 y FEBG29327, indicando de manera correcta la fecha de cobro de dichos estipendios acorde con la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.
3. Acorde con lo contemplado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones de la demanda, indicando con claridad la dirección física de notificaciones de las sociedades demandantes y demandada. Así mismo, habrá de indicarse las direcciones física y electrónica del representante legal de la demandante y del representante legal de la demandada.
4. Adicionar los hechos de la demanda precisando que las facturas electrónicas de venta se encuentran inmersas en la base de datos de la sociedad demandante y que han sido registradas en la plataforma de la DIAN.
5. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el correo electrónico de destino del envío la factura electrónica de venta, así como la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío.
6. Acredítese el envío y entrega de la factura electrónica de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.
7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar, en el que también se indique cada una de las facturas electrónicas de venta base de la acción, toda vez que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

De lo subsanado alléguese escrito sobre cada uno de los ítems objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Pedro Pablo Malagón Ortiz contra Héctor Eduardo Vásquez Ortiz, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, con subsanación pendiente de decisión por parte del juez.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se evidencia que la parte demandante subsanó los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio.

Por tanto, al reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

Admitir la anterior demanda declarativa verbal de PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) de menor cuantía, instaurada por SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, en contra de **PATRICIA JIMENEZ CHAVEZ, ALEXANDER MEZA SIERRA** y demás personas determinadas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, la que se tramitará conforme las reglas del proceso verbal previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días conforme lo previsto en el artículo 369 del CGP.

Emplácese a los demandados PATRICIA JIMENEZ CHAVEZ, ALEXANDER MEZA SIERRA y demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme está contemplado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 6 y 7 ibídem.

Como en el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, se evidencia que el inmueble a usucapir está gravado con hipoteca a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA –CONCASA (BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN), de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 61 ibídem, se dispone citar como litisconsorte necesario de la pasiva al citado acreedor hipotecario, ordenando su notificación y correr traslado de la demanda en el mismo término que se dispuso para la demandada.

Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), conforme lo contempla el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del CGP.

Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y por la parte actora dar cuenta de ello al proceso mediante medio fotográfico.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos en tal sentido.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSE REINERIO MOSQUERA MASMELA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Ana María Sánchez Flórez contra Argelio Martínez Pérez, Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial S.A., proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción ejecutiva promovida por L.P Advanced Medical S.A.S., contra Distribuidora Gama G.M S.A.S., proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvense que las facturas de venta que se aportan como base de la presente ejecución, carecen de la firma del creador, siendo este uno de los requisitos esenciales para ejecutar las obligaciones que en ellas se persiguen, de esta forma no cumpliendo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 671 ibídem.

Aunado a ello, no cumplen con lo exigido por el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, pues dentro de las misma no reposa la fecha de recibo de éstas por parte de la demandada.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción promovida por María Fernanda Álvarez Parra contra Red Logística de Transportes S.A.S., proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese constancia de la inscripción de la garantía prenda ante la autoridad competente, atendiendo que en el presente asunto se está haciendo valer la prenda, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.
2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo gravado con prenda, de acuerdo con lo establecido al inciso 1° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la circunscripción territorial a la cual pertenece la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la aquí demandada.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar las pretensiones de la demanda, pues no se evidencia la de ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la usucapión, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
2. Aclarar la demanda y pretensiones, teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, precisando si es demanda de pertenencia por adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir o de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando cabida, área o extensión superficial, número de cédula catastral, Chip, linderos y demás características que identifican el inmueble a usucapir. Así mismo, habrá de adicionarse en cuanto a la advertencia de prohibición de transferencia del predio conforme a la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria.
4. Adicionar los hechos de la demanda precisando el valor actual del predio a usucapir, conforme al avalúo catastral para la vigencia 2024.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 del artículo 375 del CGP, aclarar y/o adicionar el nombre de la parte demandada, dirigiendo también la demanda contra el acreedor hipotecario, toda vez que de conformidad con la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que el inmueble a usucapir está gravado con hipoteca.
6. Allegar el certificado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el avalúo catastral del inmueble a usucapir para la vigencia del año 2024 (art. 26-3 CGP), el cual es un anexo obligatorio de la demanda.
7. Acreditar la cancelación de la constitución del patrimonio de familia constituido a favor de cada uno de los cónyuges (demandante y demandado) conforme a la anotación 8.

De lo subsanado alléguese escrito sobre cada uno de los ítems objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 064** DEL 31 DE
MAYO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de pertenencia promovida por Carlos Idelfonso Peñuela Cantor contra Marco Aurelio Cárdenas Díaz, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda de pertenencia para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-983054, con el fin de acreditar la titularidad del derecho de dominio del aquí demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 íbidem.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 064 fijado hoy 31/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, pendiente de calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, toda vez que la demanda de pertenencia como pretensión principal debe contener la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir.
2. Aclarar y/o adicionar el numeral primero de los hechos de la demanda, indicando de manera específica la parte del predio objeto de la usucapión, toda vez que en la pretensión primera se indica la casa de 2 pisos, generando incertidumbre si el inmueble a usucapir es el terreno de mayor extensión o parte de él.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, intégrese debidamente el nombre de la parte demandada, porque en tratándose de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, la demanda además de promoverse contra la persona que figure en el certificado del registrador como titular de derechos reales, también se dirige contra todos los presuntos interesados (o personas indeterminadas).
4. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar, en el que indique clara y expresamente el nombre de cada uno de los demandados, puesto que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

De lo subsanado alléguese escrito en el que de manera expresa se enmiende cada uno de los ítem objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dentro del presente asunto promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARÍA DEL CARMEN VALLECILLA ESTACIO, conforme se solicita en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica de los documentos presentados como base de la acción, a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., en contra de MARIA LUISA RODRIGUEZ PULIDO, por las cantidades señaladas en el auto de 28 de julio de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de MARIA LUISA RODRIGUEZ PULIDO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud que precede, el Juzgado resuelve:

- 1. Aceptar la revocatoria al poder conferido a la doctora KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. Reconocer personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la doctora ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la demandante, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 <u>DEL 31 DE MAYO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ICHIBZA – ICHIBZA-, en contra de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MONGUÍ, por las cantidades señaladas en el auto de 11 de agosto de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MONGUÍ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de JAIME PAEZ REYES, en contra de LEONARDO FRANCISCO MARTINEZ REYES, por las cantidades señaladas en el auto de 25 de octubre de 2023.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de LEONARDO FRANCISCO MARTINEZ REYES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Obre en autos la comunicación y consignaciones de depósitos judiciales que anteceden procedentes de la empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS GR LTDA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 064 DEL 31 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA